

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

La Licenciada Nora L. Santa de Sánchez, en representación de **Feriana Espinosa Sands**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 0667 de 5 de junio del 2001, dictada por la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, con el fin de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen superior del presente escrito.

I. En cuanto a la pretensión.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, denegar las declaraciones solicitadas por la parte actora, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto tal y como lo expone la demandante; por tanto, lo rechazamos.

Segundo: No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos. En el expediente se encuentran debidamente acreditadas las razones que motivaron se cancelara la licencia de Corredora de Seguros de la señora Feriana Espinosa.

Tercero: Lo expuesto no constituye un hecho, sino un alegato de la demandante, el cual rechazamos.

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Cuarto: En el expediente se encuentra debidamente acreditada la actuación de la Superintendencia de Seguros en relación con las actividades que desempeñaba la señora Espinosa como Corredora de Seguros; por tanto, rechazamos este hecho, por no ajustarse a la verdad procesal.

Quinto: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Sexto: Este argumento carece de sustento, al encontrarse debidamente acreditado en el expediente que la señora Espinosa fue sancionada con multa de B/.2,000.00, por utilizar el uso de la Firma FES Seguros, sin estar debidamente registrada.

Séptimo: Lo expuesto constituye un alegato, el cual rechazamos.

Octavo: Lo expuesto constituye una referencia parcial del contenido de la Resolución N°0667 de junio de 2001 y sólo ese valor le damos.

Noveno: La demandante insiste en presentar alegatos, los cuales rechazamos.

Décimo: No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

Undécimo: Éste no constituye un hecho, sino un alegato de la parte demandante, el cual rechazamos.

Duodécimo: Esto no constituye un hecho atinente a la demanda, al demostrarse en el expediente, que Feriana Espinosa, incumplió con las labores inherentes a la actividad de Corredora de Seguros.

Décimo Tercero: Lo rechazamos, al encontrarse debidamente acreditado en el expediente que existió actuación por parte de la Apoderada Legal de la señora Espinosa.

Décimo Cuarto: Lo expuesto no constituye un hecho, por tanto lo rechazamos. Se encuentra debidamente acreditado en el proceso, cuáles fueron las causas que motivaron la cancelación de la licencia de Corredora de Seguros de la señora Feriana Espinosa.

III. Referente a las disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido, el criterio de esta Procuraduría es el que a seguidas se expresa:

La demandante, afirma que se han infringido los artículos 4, 115, 86, 100, 101 y 106 de la Ley N°59 de 1996, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 4: A excepción de instituciones estatales que se dediquen exclusivamente a actividades de tipo humanitario o de seguridad y asistencia social, ninguna persona jurídica que no sea autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, podrá utilizar la palabra seguros ni sus derivados, en ningún idioma, en su nombre, pacto social, razón social, descripción de objetivos, membretes, facturas, avisos publicitarios o en cualquier forma que dé la impresión de que se trata de una empresa aseguradora, de un producto de seguros de un corredor de seguros o de cualquier tipo de empresa que indique o que sugiera que ejerce el negocio de seguro en cualquiera de sus formas.

Le corresponderá al Consejo Técnico de Seguros imponer las sanciones correspondientes a quienes violen las disposiciones contempladas en este artículo."

- o - o -

"Artículo 115: La Superintendencia estará facultada para imponer multas de

mil balboas (B/.1,000.00) a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), según la gravedad de la falta, por toda infracción o incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, o de las instrucciones legalmente dadas por ellas para lo cual no se haya dispuesto sanción especial en esta ley"

- o - o -

"Artículo 86: La profesión de corredor o productor de seguros, por sus implicaciones económicas y financieras, sólo podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas idóneas. La idoneidad será reconocida exclusivamente por la Superintendencia, conforme a las disposiciones de esta Ley, mediante la expedición de una licencia para ejercer la profesión..."

- o - o -

"Artículo 100: Previa notificación del interesado, dentro de los términos que señale la Superintendencia, ésta cancelará de oficio a solicitud de parte interesada, la licencia de corredor de seguro a todo aquél que se le compruebe haberla obtenido fraudulentamente, o que se apropie o retenga el dinero correspondiente a primas cobradas por tiempo mayor del requerido ordinariamente por la compañía aseguradora del caso, o sea culpable de falsedad."

- o - o -

"Artículo 101: Los corredores de seguros están obligados a llevar libros de contabilidad de sus actividades. Además tendrán la obligación de remitir a la compañía de seguros, dentro de los primeros diez días siguientes a cada mes, las primas cobradas en el mes anterior, salvo pacto en contrario."

- o - o -

"Artículo 106: En el caso de personas jurídicas que deseen dedicarse a la actividad de seguros, la Superintendencia, previa presentación del proyecto de pacto social y de los documentos que se enumeran en los numerales 4 y 6 del artículo anterior, expedirá un permiso temporal por un término de noventa días, con el único fin de que se pueda inscribir en el Registro Público la organización de la sociedad, utilizando la expresión de corredor o productor de seguros

mientras se tramita la obtención de la licencia respectiva. Toda sociedad que se dedique al corretaje de seguros deberá reflejar, en su razón social, el término que indique que se trata de una empresa de corretaje de seguros.”

Al exponer los conceptos de violación, la demandante en lo medular señala que la sanción por la indebida utilización de la palabra Seguros, es una potestad privativa del Consejo Técnico de Seguros. Añade que la señora Feriana Espinosa no retuvo dineros producto de las primas cobradas por mayor tiempo del permitido, efectuando los pagos, tal y como consta en los recibos y que la compensación de pagos era realizada con plena autorización de los clientes.

Por otro lado señala que las actuaciones de la señora Espinosa fueron en su condición de corredora de seguros como persona natural, y que no utilizó la razón Social FES SEGUROS.

A nuestro juicio, estos cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, ya que se encuentra debidamente acreditado en el proceso, que a la señora **FERIANA ESPINOZA**, se le canceló su licencia de Corredora de Seguros N°3109, por incumplir precisamente el artículo 101 de la Ley N°59 de 1996, que la obligaba a llevar los libros de Contabilidad de sus actividades, así como por no remitir dentro de los primeros diez días siguientes a cada mes, las primas cobradas en el mes anterior, salvo pacto en contrario, entre otras irregularidades.

En efecto, consta en el expediente, que la sociedad Aseguradora Comercial de Panamá S.A., mediante apoderado judicial, presentó ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, formal queja, ante una serie de irregularidades cometidas por la señora Espinosa Sands, como fueron;

retención de primas cobradas a los mutuos clientes, así como proporcionar información falsa a la aseguradora, entre otras.

Las constancias procesales acopiadas, indican que la Superintendencia de Seguros, procedió a realizar la investigación correspondiente, para lo cual le corrió traslado a la señora Espinosa Sands, de la queja presentada, permitiéndole que hiciera los descargos pertinentes.

En el proceso, se encuentran debidamente acreditadas las irregularidades en el manejo de los cobros con respecto a los pagos efectuados a la Aseguradora, lo que implicaba una situación de perjuicio para los Asegurados.

Por otro lado, consta en el expediente administrativo, el Informe de la investigación realizada por el auditor Adria Fernández, designado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, quien concluyó en lo siguiente:

1. Que la corredora Feriana Espinosa Sand no lleva libros de contabilidad o de entradas y salidas donde registra sus ingresos y gastos. No mantiene un orden secuencial de sus recibos emitidos a los asegurados al recibirle sus abonos a pólizas.
2. Que la corredora Feriana Espinosa Sands actualmente presenta la utilización del logo FES SEGUROS que viola el artículo 4 de la Ley 59 de 26 de julio de 1996.
3. Que la corredora Feriana Espinosa Sands le realiza cobros a la compañía Aseguradora Comercial de Panamá, incurriendo en prácticas no adecuadas por utilizar los fondos obtenidos de los asegurados y distribuirlo mediante una planilla, al pago de las primas de otros

asegurados. Es decir, le da instrucciones a la compañía
Ministerio Público/Procuraduría de la Administración
de seguros para que compense saldos entre los asegurados.

Otros aspectos relevantes en la investigación determinaron que la señora Feriana Espinosa, no poseía Libros de Contabilidad o de entradas y salidas de sus operaciones y que utilizaba libretas con numeración consecutiva y membretadas con el logo de FES SEGUROS, sin que existiera registro de esta razón social.

De igual forma, consta en el expediente el Informe Preliminar de Auditoría, confeccionado por el señor José Montilla Franco, quien en la página 2 del citado documento, hace la siguiente observación:

"COMPENSACIÓN DE PAGOS ENTRE CLIENTES.

Resulta evidente la modalidad empleada por la corredora de seguros Feriana Espinosa Sands al compensar a través del 'sistema de espiral' los pagos recibidos reportando abonos parciales de primas morosas. Para ello utilizaba efectivo y/o cheques girados de un(os) cliente(s) y los distribuía a su criterio como pagos recibidos entre otros asegurados a los cuales ya les había cobrado en determinado momento, pero había retenido en su poder tales fondos. De hecho en cada remesa reportada quedaban pagos captados y no aplicados que posteriormente se compensaban con nuevos aportes de su cartera, y así sucesivamente. (Cf. f. 130)

La Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, en su Informe de Conducta, rendido al Magistrado Sustanciador, explica detalladamente las razones que provocaron la cancelación de la licencia de Corredora de Seguros, de la señora Feriana Espinosa.

En cuanto a la supuesta violación de los artículos 4, 115, 86, 100, 101 y 106 de la Ley N°59 del 29 de julio de 1996, somos de opinión que no prosperan ninguno de los cargos

de ilegalidad aducidos por la demandante, precisamente, por **Ministerio Público/Procuraduría de la Administración** constituir las normas in comento, el basamento legal, en que se fundamentó la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, para emitir la Resolución N°0667 de 5 de junio de 2001, al determinarse una serie de irregularidades en la actuación de la señora FERIANA ESPINOSA SANDS, que motivaron se le cancelara la licencia N°3109.

A nuestro juicio, carecen de asidero jurídico los cargos de ilegalidad, por las siguientes razones:

1. Se demostró que se utilizaba indebidamente el logo FES SEGUROS, el cual carecía de registro para el uso de esa razón social.
2. La multa impuesta a la señora FERIANA ESPINOSA, encuentra fundamento en el artículo 115 de la Ley 59 de 1996, que faculta a la Superintendencia de Seguros a imponer multas de mil a cincuenta mil balboas.
3. En cuanto a la idoneidad, a que se refiere el artículo 86 de la ley in examine, esta condicionada a la correcta actuación del corredor de seguros, elementos que se analizaron en este caso, y que de conformidad con lo normado en el artículo 100, previa evaluación de la situación de la señora Espinosa, lo que procedía era la cancelación de la licencia de corredor de seguros, así como la imposición de la multa correspondiente.
4. El artículo 101 de la Ley 59 de 1996, tampoco se infringe, al acreditarse en autos, que la señora Espinosa, no cumplía con lo que establece la norma citada, en la cual se fundamentó la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para emitir la Resolución N°0667 de 5 de junio de 2001.

5. En cuanto a la supuesta violación del artículo 106, de **Ministerio Público/Procuraduría de la Administración**, en igual forma yerra la demandante, en sus argumentos, precisamente por requerir las personas jurídicas la licencia correspondiente, la cual no poseía FES SEGUROS.

Por todo lo anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por la parte actora y reiteramos nuestra solicitud a esa Honorable Sala, para que se denieguen las declaraciones reclamadas por la demandante.

Pruebas: Aceptamos las que se encuentren debidamente autenticadas y que guarden relación con este proceso.

Aducimos el expediente administrativo, que puede ser solicitado a la Superintendente de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias.

Aportamos copia autenticada del expediente administrativo, relacionado con este proceso.

Oportunamente presentaremos el resto de las pruebas que estimemos pertinentes.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración